

Argentina

Salario Complementario

Resolución 558/2020 - MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

Tratamiento excedente. Programa ATP

Los empleadores que hubiesen efectuado el pago total o parcial de haberes en forma previa a la percepción por parte de sus trabajadores dependientes del beneficio del Salario Complementario, (Decreto N° 332/2020 - Programa de Asistencia de Emergencia al Trabajo y la Producción), y cuyo monto, sumado el pago del beneficio del Salario Complementario correspondiente al mismo mes de devengamiento, supere la suma que le hubiere correspondido percibir a cada trabajador por parte de su empleador, podrán imputar el excedente a cuenta del pago del salario correspondiente al mes siguiente.

Acuerdos por suspensiones del artículo 223 bis

En el caso que los empleadores hubiesen abonado la asignación en dinero prevista en el artículo 223 bis de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (T.O. 1976) y se diere la misma situación descrita anteriormente, podrán computar el monto excedente a cuenta del pago de la asignación en dinero o al salario correspondiente al mes siguiente

Vigencia: 3 de julio de 2020

Exención Impuesto a las Ganancias – Procedimiento.

Remuneraciones adicionales abonadas en virtud de la emergencia sanitaria COVID-19 para los prestadores de servicios esenciales.

Resolución General 4752/2020 AFIP

Ref: Ley 27.549

Antecedentes:

La Ley N° 27.549, estableció una exención transitoria del impuesto a las ganancias desde el 1° de marzo de 2020 y hasta el 30 de septiembre de 2020, aplicable a las remuneraciones devengadas en concepto de guardias obligatorias (activas o pasivas) y horas extras, y todo otro concepto que se liquide en forma específica y adicional en virtud de la emergencia sanitaria provocada por el COVID-19, para un grupo concreto de trabajadores que presten servicios relacionados con la emergencia sanitaria, señalado además que dicho beneficio deberá registrarse inequívocamente en los recibos

de haberes, por los sujetos que tengan a su cargo el pago de la remuneración y/o liquidación del haber, identificándolo con el concepto "Exención por Emergencia Sanitaria COVID-19".

A través de la presente normativa, se establece el procedimiento que deberán observar los agentes de retención a los efectos de la liquidación del impuesto, con motivo de la incorporación de las remuneraciones exentas señaladas precedentemente

Procedimiento de retención

Los agentes de retención del impuesto a las ganancias, que hubieran abonado y/o abonen en los meses de marzo de 2020 y siguientes, rentas exentas en los términos de la Ley N° 27.549 a que refiere esta norma, deberán observar lo siguiente:

La determinación del importe a retener o, en su caso, a reintegrar al sujeto beneficiario en oportunidad de cada pago efectuado a partir del 8 de junio de 2020 y durante el período de vigencia del beneficio establecido por la ley N° 27.549 (1° de marzo de 2020 y hasta el 30 de septiembre de 2020), deberá realizarse de acuerdo con el artículo 7° de la Resolución General N° 4.003, (Anexo II - Determinación del importe a retener)

De esta forma:

1. No constituyen ganancias integrantes de la base de cálculo las remuneraciones detalladas en el artículo 1° de la Ley N° 27.549 (*las remuneraciones devengadas en concepto de guardias obligatorias (activas o pasivas) y horas extras, y todo otro concepto que se liquide en forma específica y adicional en virtud de la emergencia sanitaria provocada por el COVID-19,*)
2. Proporción: Las deducciones relativas a aportes obligatorios para el empleado correspondientes a los períodos incluidos en la exención *(a), b), i) y n) del Apartado D del Anexo II RG 4003), deberán proporcionarse de acuerdo al monto de las remuneraciones gravadas y al monto de las remuneraciones exentas (art. 83 LIG)

Reintegro de retenciones: En el caso que corresponda reintegrar retenciones practicadas en exceso al beneficiario, la devolución deberá efectuarse en la primera liquidación que se realice a partir de la entrada en vigencia de la Ley N° 27.549 (8 de junio de 2020).

Identificación en el recibo de haberes: La remuneración devengada exenta, deberá identificarse en los recibos de haberes con el concepto "Exención por Emergencia Sanitaria COVID-19". En el primer recibo que se emita, también deberán identificarse, de corresponder, las remuneraciones devengadas exentas de los períodos anteriores alcanzados por el beneficio de exención.

Procedimiento en caso de desvinculación. En caso de que se hubiese producido la desvinculación laboral del sujeto beneficiario de la exención antes de la entrada en vigencia de la presente (3 de julio 2020) , sin que existiera otro empleador que actúe como agente de retención, y se hubiese practicado la liquidación final, corresponderá la aplicación del inciso c) del artículo 13 de la Resolución General N° 4.003. (generar el saldo a favor)

Liquidaciones finales o informativas: Las liquidaciones finales o informativas por cese de la relación laboral o cambio del agente de retención, cuya presentación por parte de los agentes de retención que abonen las remuneraciones antedichas debió efectuarse en los meses de marzo, abril, mayo y junio de 2020- se considerarán en término si se presentan hasta el 31 de agosto de 2020.

Nuevo Modelo “Liquidación de impuesto a las ganancias - 4ta. categoría relación de dependencia” ver el siguiente: [link](#) (Sustitución Anexo III Resolución General N° 4.003)

Vigencia: 3 de julio 2020. *Resultarán de aplicación a las remuneraciones devengadas a partir del 1° de marzo de 2020.

Global Product & Technologies, LAHC
Compliance